

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093979

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 468/2024, de 28 de junio de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 371/2022

SUMARIO:

CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Tipo impositivo reducido para adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas. En el presente caso, es la cuestión, si un hijo concebido y no nacido debe considerarse miembro de la familia, a los efectos de la aplicación del tipo bonificado del 4% previsto en el art. 29.1 del TR Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el DLeg.1/2010 de la Comunidad de Madrid. Conforme al art. 19 del Código Civil, al concebido se le tendrá por nacido a todos los efectos que le sean favorables. En aplicación de este artículo, entiende el Tribunal precedente considerar al hijo concebido como nacido, en la fecha de devengarse este impuesto. A estos efectos, no se entiende que haya un campo diferente, de lo que beneficia económicamente a los padres y lo que beneficia a este hijo no nacido. Se trata de una bonificación para la familia numerosa y beneficia a todos, aunque hayan de gestionarla los administradores del patrimonio familiar.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 39.

Código Civil, arts. 19 y 116.

DLeg.1/2010 de la Comunidad de Madrid (TR Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado), art. 29.1.

Ley 40/2003 (Protección a las Familias Numerosas), art. 2.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 14 y 21.

PONENTE:

Doña Matilde Aparicio Fernández.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33009730

NIG:28.079.00.3-2022/0041892

Procedimiento Ordinario 371/2022

Demandante:D./Dña. Claudio y D./Dña. Yenifer

PROCURADOR D./Dña. VICTORIA PEREZ-MULET DIEZ-PICAZO

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso contencioso-administrativo número 371/2022, interpuesto por D Claudio y D^a Yenifer, representados por la procuradora D^a Victoria Pérez-Mulet Díez-Picazo; sobre ITPO, bonificación para familia numerosa. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional representado por el Abogado del Estado. Y parte codemandada, la Comunidad de Madrid, representada por el Letrado de sus servicios jurídicos. Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En fecha 17.5.2022, se interpuso este recurso contencioso administrativo.

Segundo.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en el plazo concedido, suplicando que se declaren nulas las resoluciones del TEAR, estimando la rectificación y devolución de ingresos indebidos por aplicación del tipo reducido para familias numerosas, con imposición de costas a la Administración.

Tercero.

Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

Se personó como codemandada la Comunidad de Madrid y presentó escrito en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de la demanda con condena en costas a la parte demandante.

Cuarto.

Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 16.5.2024, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugnan las resoluciones de 17.3.2022 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, TEAR, que en procedimientos 28-17247-2020 y 28-17248-2020, confirmaron dos resoluciones de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, DGTCAM, DGTCAM. Por estas resoluciones, en procedimientos 05/672316.9/19 (2) y 05/672316.9/19 (1), se denegó a los demandantes devolverles parte de su autoliquidación por ITPO, Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Impuesto devengado al haber comprado cada uno la mitad de una vivienda en DIRECCION000 de Rivas Vaciamadrid, el 21.1.2019. Devoluciones por importe de 3.908 euros cada una.

Son demandantes los contribuyentes que interesaban la devolución y SOLICITAN.- Que se declare nulas las resoluciones del TEAR, estimando la rectificación y devolución de ingresos indebidos por aplicación del tipo reducido para familias numerosas, con imposición de costas a la Administración.

Segundo.

Son antecedentes los siguientes:

El 21.1.2019, los demandantes, cónyuges en régimen económico matrimonial de separación de bienes, compraron por mitades una vivienda en Rivas Vaciamadrid, abonando el precio de 199.000 euros cada uno.

Presentaron autoliquidación por ITPO, aplicándose un tipo impositivo del 6% del precio pactado, y abonando la cuota resultante.

El 4.4.2019, solicitaron rectificar sus autoliquidaciones, para aplicarse el tipo bonificado del 4% del art. 29.1 de la Ley de tributos cedidos de la Comunidad de Madrid, Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre de 2010. Solicitando devolución del 2 % de la base imponible. Alegando al efecto que el 25.1.2019 había nacido su tercer hijo, y sobrevivía. Con lo cual pasaban a integrar familia numerosa, conforme a la Ley 40/2003 de 18.11 de Protección a las Familias Numerosas.

Denegadas las rectificaciones, interpusieron reclamaciones económico administrativas, con cita del Código Civil, Real Decreto de 24.7.1889, arts. 29 y 116.

El TEAR desestimó las reclamaciones, por considerar que la existencia de familia numerosa debía concurrir en la misma fecha del devengo, según el art. 21.1 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17.12, LGT. Que las bonificaciones son de interpretación estricta, art. 14 de la LGT. Y que no es aplicable el art. 29 del CC por que los sujetos pasivos eran los demandantes, y no el "nasciturus".

Tercero.

Alegan los demandantes que en resolución de 30.6.2022, procedimiento 28-05075-2021, el TEAR ha cambiado de criterio, concediendo el beneficio a otra familia en las mismas condiciones. Que aunque el tercer hijo no sea sujeto pasivo del impuesto, disfruta de la vivienda adquirida por sus padres aquí demandantes.

Alega el art. 2 de la Ley 40/2003, a cuyo tenor, es familia numerosa, la formada por el o los ascendientes con tres o más hijos; y siendo claro, que el nasciturus es hijo a todos los efectos favorables.

Que la comunidad de Madrid tiene en cuenta a los hijos no nacidos, a efectos de becas para escolarización en primer ciclo de educación primaria en centros privados. Orden 349/2017 de 28.2 y Orden 883/2020 de 20.4. Cita las Medidas Generales de Apoyo a las Familias para 2022-2026, no precisando rango y publicación. Cita la garantía de protección de la familia, art. 39 de la Constitución. También sentencia que reconoce este beneficio del tipo reducido de este impuesto, del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 4.6.2020, nº 46-06238-2016.

Opone el Estado los mismos argumentos de la resolución del TEAR. Hace constar que la resolución de 30.6.2022 aportada por los demandantes se ha dictado por el TEAR constituido en órgano unipersonal, y por ello no refleja el criterio del tribunal colegiado.

Opone la Comunidad, además, que tiene recurrida la resolución del TEAR de 30.6.2022 ante esta Sala.

Cuarto.

Conforme al art. 39 de la Constitución de 1978, los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Siendo por ello, que se regula la protección de las familias numerosas. Este precepto no solo constituye fundamento de la bonificación tributaria de que ahora conocemos, sino también criterio de interpretación.

En este sentido, cuando el poder legislativo reconoce un beneficio a la familia numerosa, esa ley debe ser aplicada desde una interpretación teleológica, que tienda a que sea eficaz como protección para esta familia. Dentro de las diversas interpretaciones razonables, debe optarse por la que ofrezca una protección más eficaz.

En el presente caso, es la cuestión, si un hijo concebido y no nacido debe considerarse miembro de la familia, a los efectos de esta bonificación. Conforme al art. 19 del Código Civil, al concebido se le tendrá por nacido a todos los efectos que le sean favorables.

En aplicación de este artículo, entendemos procedente, considerar al hijo concebido como nacido, en la fecha de devengarse este impuesto y a los efectos de su importe. A estos efectos, no entendemos que haya un campo diferente, de lo que beneficia económicamente a los padres y lo que beneficia a este hijo no nacido. Se trata de una bonificación para la familia numerosa y beneficia a todos, aunque hayan de gestionarla los administradores del patrimonio familiar.

Por todo Lo cual resulta procedente estimar este motivo de nulidad y, con él, el presente recurso contencioso administrativo.

Quinto.

En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: procede imponerlas a la parte que ve completamente desestimadas sus pretensiones, hasta el límite de 2.000 euros.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLAMOS

1.- Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D Claudio y D^a Yenifer, y declaramos nulas las resoluciones impugnadas, las resoluciones del TEAR y las allí confirmadas, resoluciones de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid, por las cuales, en procedimientos 05/672316.9/19 (2) y 05/672316.9/19 (1), se denegó a los demandantes devolución de ingresos indebidos; resoluciones que quedarán sin efecto;

2.- y en contrario acordamos que deberá estimarse su solicitud de ingresos indebidos con devolución del 2 % de la base imponible y los intereses que procedan;

3.- y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a las administraciones demandadas, hasta un máximo de 2.000 €, DOS MIL EUROS IVA no incluido, por todos los conceptos comprendidos en ellas; y correspondiendo la mitad a cada una de estas demandadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0371-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0371-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.